

## **Informe 16/2016, de 8 de marzo de 2017, sobre cuestiones relacionadas con la revisión de precios de los contratos de obras**

### **I – ANTECEDENTES**

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Fomento y Vivienda de la Junta de Andalucía solicita informe a esta Comisión Consultiva de Contratación Pública en los siguientes términos:

*“Con fecha 25 de enero de 2016 se procedió a realizar al Gabinete Jurídico de la Consejería de Fomento y Vivienda la siguiente consulta:*

*“Son numerosas las revisiones de precios practicadas por esta Dirección General a aquellos contratos que cumplen los requisitos de procedencia y límites establecidos en la ley y en el reglamento. En alguna ocasión, el contratista ha mostrado su disconformidad con criterios aplicados en dichas revisiones basándose en documentos que modifican o interpretan el articulado de la ley y en este sentido, su gabinete ya emitió el informe FVI000393/14-F, relativo a una reclamación de revisión de precios correspondiente al contrato 02-AL-1569-0.0-0.0-CS.*

*Teniendo en cuenta los siguientes textos relacionados a continuación:*

- Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.*
- Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.*
- Informe 10/09, de 25 de septiembre de 2009. Cálculo de la revisión de precios en los contratos de obra sobre las cantidades certificadas.*

*(Fuente: <http://www.minhap.gob.es/Documentacion/Publico/D.G.PATRIMONIO/JuntaConsultiva/informes/Informes2009/Informe10-09>)*

*-Informe de la Abogacía del Estado 12/10 Importe de la base de cálculo de revisión de precios en los contratos de obras y suministro de fabricación.*

*(Fuente: [http://www.boe.es/buscar/anales\\_abogacia/ANALES\\_10\\_0012](http://www.boe.es/buscar/anales_abogacia/ANALES_10_0012))*

- Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.*
- Informe de 11 de enero de 2012 de la Abogacía del Estado (Adjuntada copia impresa).*
- Informe FVI000393/14F. (Tercera consideración jurídica)*

*, se solicita informe en el que se determine en función de la ley aplicada:*



*PRIMERO. Sobre qué importe hay que calcular la revisión de precios, es decir, si se calcula sobre el Presupuesto de Ejecución Material aplicando la Baja o bien sobre Presupuesto Base de Licitación (PEM+Baja+13%GG y 6%BI).*

*SEGUNDO. Respecto a qué fecha se calcula la revisión, (fecha límite de presentación de ofertas, de adjudicación, de finalización del plazo de presentación de ofertas+3meses, según se aplique o no el punto 3 del artículo 79 de la Ley 30/2007 o bien este queda sin efecto en su conjunto según informes de la Abogacía del Estado.*

*TERCERO. Cuando procede revisar la mano de obra según Disposición transitoria segunda e Informes de la Abogacía del Estado e informe FVI000393/14F emitido por su gabinete.*

*Como respuesta a la misma el Gabinete Jurídico emitió con fecha 3 de marzo de 2016 Informe FVI00025716F (sic.) sobre importe de cálculo de la revisión de precios y fecha de cálculo en contrato de obras, el cual se adjunta, en cuya consideración jurídica séptima señala que "..., pasa a ser un criterio de buena gestión la realización de una consulta a la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa, a efectos de que su informe tenga carácter transversal y homogeneizador para el común de Consejerías y entidades instrumentales adscritas a ellas".*

*En base a la consulta e informes anteriormente citados se solicita un pronunciamiento de esa Comisión Consultiva de Contratación Administrativa de forma que permita establecer con su informe un criterio que de respuesta a:*

*Primero. Respecto a qué fecha se calcula el índice de revisión de precios (fecha límite de presentación de ofertas, fecha de adjudicación, de finalización de plazo de presentación de ofertas+3 meses) según se aplique o no el punto 3 del artículo 79 de la Ley 30/2007 o bien este queda sin efecto según informe de la Abogacía del Estado.*

*Segundo. En el caso de Concurso de obras que por Resolución de esta Consejería son atribuidas a la Agencia de la Obra Pública (AOPJA), anteriormente GIASA, qué fecha se considera para establecer el límite del primer año excluido de la revisión (adjudicación o preadjudicación del concurso de obra)".*

Asimismo, se recibe por parte de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Fomento y Vivienda de la Junta de Andalucía un segundo escrito en el que se reconduce la petición formulada y aclara las cuestiones planteadas en los siguientes términos:

*"En cuanto a la primera cuestión, en todo caso, los contratos a los que se hace referencia son aquellos que se rigen por la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, y la pregunta realizada es sobre qué fecha se calcula el índice o fórmula de revisión de precios (fecha límite de presentación de ofertas, fecha de adjudicación o fecha límite de presentación de ofertas+3meses), según se aplique o no el punto 3 del artículo 79 de la Ley 30/2007 o bien queda sin efecto según informe de la Abogacía del Estado".*



*En cuanto a la segunda cuestión, cuando se cita “Concurso de obras que por Resolución de esta Consejería son Atribuidas a la Agencia de la Obra Pública (AOPJA)” se refiere a aquellos contratos en los que la AOPJA es el Órgano de Contratación, y en estos, si bien la legislación contractual no menciona en el procedimiento la existencia de “preadjudicación” de concurso de obra, en los Pliegos de Cláusulas Administrativas de los contratos celebrados por la Agencia de la Obra Pública de la Junta de Andalucía si se toma como referencia esta fecha. Para una mejor comprensión se adjunta copia de Resolución de Atribución, Contrato y Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de uno de los expedientes de contratación sobre los que se basa esta consulta”.*

## II – INFORME

En la consulta se plantean dos cuestiones relacionadas con la revisión de precios de los contratos obras.

1. La primera cuestión esta referida, en los contratos de obras a los que resulta de aplicación la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), respecto a qué fecha se calcula el índice de revisión de precios teniendo en cuenta el artículo 79.3 de esa norma.

*El artículo 79.3 de la LCSP dispone que “salvo lo previsto en el apartado anterior, el índice o fórmula de revisión aplicable al contrato será invariable durante la vigencia del mismo y determinará la revisión de precios en cada fecha respecto a la fecha de adjudicación del contrato, siempre que la adjudicación se produzca en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo de presentación de ofertas, o respecto a la fecha en que termine dicho plazo de tres meses si la adjudicación se produce con posterioridad”.*

Con respecto a las fórmulas de revisión de precios, la disposición transitoria segunda de la LCSP disponía que *“1. Hasta que se aprueben las nuevas fórmulas de revisión por el Consejo de Ministros adaptadas a lo dispuesto en el artículo 79, seguirán aplicándose las aprobadas por el Decreto 3650/1970, de 19 de diciembre; por el Real Decreto 2167/1981, de 20 de agosto, por el que se complementa el anterior, y por el Decreto 2341/1975, de 22 de agosto, para contratos de fabricación del Ministerio de Defensa.*

*2. En todo caso, transcurrido un año desde la entrada en vigor de esta Ley sin que se hayan aprobado las nuevas fórmulas, la aplicación de las actualmente vigentes se efectuará con exclusión del efecto de la variación de precios de la mano de obra”.*

A la entrada en vigor de la LCSP, la revisión de precios de los contratos de obras estaba regulada por el Decreto 3650/1970, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el cuadro de fórmulas-tipo generales de revisión de precios de los contratos de obras del Estado y Organismos Autónomos para el año 1971, complementado por el Real Decreto 2167/1981, de 20 de agosto, que amplía la relación de fórmulas.

De acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la LCSP transcrita, las fórmulas tipo aplicables a la revisión de precios aprobadas por el Decreto 3650/1970, de 19 de diciembre, resultarían aplicables hasta la entrada en vigor de las nuevas fórmulas, que tuvo lugar el 26



de diciembre de 2011, mediante la aprobación del Real Decreto 1359/2011, de 7 de octubre, por el que se aprueba la relación de materiales básicos y las fórmulas-tipo generales de revisión de precios de los contratos de obras y de contratos de suministro de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas y cuya disposición transitoria primera preveía un régimen transitorio de aplicación de las nuevas fórmulas estableciendo que *“la revisión de precios de los contratos derivados de procedimientos de adjudicación que ya se hubieran iniciado a la entrada en vigor de la presente disposición estará sujeta a las fórmulas polinómicas anteriormente vigentes que por su naturaleza les correspondan. A estos efectos se entenderá que los procedimientos de adjudicación han sido iniciados si se hubieran publicado la convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato. En caso de procedimientos no sujetos a publicidad, para determinar el momento de su iniciación se tomará en cuenta la fecha de aprobación del expediente”*.

Por tanto, aquellos expedientes de contratación a los que resulte de aplicación la LCSP, de acuerdo con su disposición transitoria primera y la disposición final duodécima, habría que tener en cuenta la fecha en la que se inician para conocer las fórmulas que resultarían aplicables para la revisión de precios de los contratos de obras, es decir, si es aplicable el Decreto 3650/1970, de 19 de diciembre, o el Real Decreto 1359/2011, de 7 de octubre. Es importante tener en cuenta que el Decreto 3650/1970, de 19 de diciembre, establecía las fórmulas-tipo de índices de revisión de precios referidas a la fecha de licitación.

La duda que se plantea en la consulta es la fecha para el cálculo del índice de revisión de precios, es decir, si procedería a partir de la fecha límite de presentación de ofertas, fecha de adjudicación, fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas más tres meses.

Pues bien, para dilucidar tal cuestión habría que tener en cuenta también lo establecido en el artículo 77.1 de la LCSP sobre la procedencia de la revisión de precios, disponiendo este artículo que la misma tendría lugar cuando el contrato se hubiese ejecutado, al menos, en el 20 por ciento de su importe y hubiese transcurrido un año desde su adjudicación. Es decir, la fecha a partir de la cual procedería la revisión de precios sería la adjudicación.

Por otra parte, el artículo 27 de la LCSP en su redacción inicial disponía que los contratos de las Administraciones Públicas se perfeccionaban mediante su adjudicación definitiva. Este artículo fue objeto de modificación por la Ley 34/2010, de 5 de agosto, de modificación de las Leyes 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, y 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para adaptación a la normativa comunitaria de las dos primeras, estableciéndose que los contratos que celebren los poderes públicos se perfeccionan con su formalización.

No obstante, el artículo 77.1 no fue objeto de modificación, encontrándonos en una situación en la que los contratos se perfeccionan con su formalización pero en cuanto a la revisión de los mismos, el momento a partir de cual procedería ésta seguía siendo la fecha de adjudicación.



Esta cuestión ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado y por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en el Informe 35/2010, de 6 de abril de 2011, señalaba que *“Hay que destacar, que del mismo modo que en la Ley de Contratos del Sector Público aparece la referencia a la perfección como momento de formalización del contrato, si el legislador hubiera querido alterar el régimen del inicio del cómputo del plazo de un año para que tenga lugar la revisión de precios, podría haberlo hecho en esta nueva Ley, la cual, sin embargo, ha mantenido igual. Por lo tanto, es la propia voluntad del legislador la que evidencia que se mantiene la fecha de la adjudicación, como fecha de inicio del plazo de un año para la aplicación de la revisión de precios, así como tal fecha no se ve alterada por la nueva norma relativa a la perfección de los contratos”*.

Por su parte, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, en el Informe 19/2012, de 14 de noviembre, ponía de manifiesto que *“en la legislación administrativa, el elemento que decide cuando comienza la revisión de precios ha sido siempre el momento de perfección del contrato, pues allí nacen las distintas obligaciones sinalagmáticas y comienza la ejecución del contrato (...). En tanto es la perfección –y no la adjudicación- el momento temporal de inicio del plazo de revisión, la correcta interpretación del artículo 77 tras la reforma obliga a concluir que será la perfección, es decir, ahora la formalización, cuando se comience el referido plazo del año de ejecución a que se refiere el artículo 77.1 LCSP. En consecuencia, a partir de la entrada en vigor de la Ley 34/2010, hasta que el contrato no ha sido formalizado, éste no existe y, por tanto, no despliega efectos (...). Esta aparente contradicción interpretativa resultado de la nueva regulación de la perfección del contrato (artículo 27 LCSP) tras la Ley 34/2010, queda resuelta, en el sentido de este Informe, por el Real Decreto Legislativo 3/2011, con la nueva redacción del artículo 89 TRLCSP, al amparo de la delegación legislativa recepticia, aclarando –y no innovando- que es el momento de formalización, en tanto es el de la perfección, cuando se inicia el plazo de revisión de precios”*.

Siguiendo esta última línea interpretativa, el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía en el Informe FVPI00025/16 indicaba que *“no obstante lo cual, este Letrado adelanta su parecer más conforme con el criterio seguido por la Junta Consultiva de Aragón, por una razón que se expone en dos pasos. El primero atiende a la coherencia del ordenamiento jurídico como valor a salvaguardar, siendo de nuestra opinión que tiene más lógica referir el dies a quo de la revisión de precios al mismo momento que se toma como plazo de exclusión de la misma. Lo contrario –esto es, tomar como fecha de revisión una y como fecha de cómputo del período de exclusión, otra- obligaría a interpretaciones más forzadas que si se unifican ambas dos en una sola, participando ambas de la misma razón que activa el mecanismo.*

*Para el caso de que se sostuviera la cohabitación de ambas fechas, deberíamos admitir que la adjudicación del contrato genera –per se- un acto declarativo del derecho (a revisar) previo a que nazca la relación jurídica bilateral en que aquel derecho se ejercita. Si estuviésemos ante relaciones jurídico-administrativas puramente unilaterales, nada habría que objetar a otorgar tal consecuencia a la resolución administrativa. Pero el contrato administrativo se define como un negocio que se perfecciona por el acuerdo de voluntades y quiere el Legislador actual que éste se produzca, no con la*



*aceptación por la Administración de la oferta del licitador –como sucedía antaño- sino mediante la formalización del negocio jurídico. Luego, encuentra fundado sentido el considerar que una facultad (del contratista) nacida del contrato, sólo puede nacer a partir del propio contrato”.*

En este sentido, interesa destacar que el texto del borrador del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público que ha sido remitido al Congreso de los Diputados para su tramitación parlamentaria, y que incorporará al ordenamiento jurídico español las Directivas 2014/23/UE, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión y la Directiva 2014/24/UE, sobre contratación pública, en su artículo 36 mantiene la perfección de los contratos con su formalización a excepción de los contratos menores y de los contratos basados en un acuerdo marco y los contratos específicos en el marco de un sistema dinámico de adquisición pero en cuanto a la fórmula de revisión de precios del contrato dispone en el artículo 103.4 *“que la fórmula de revisión aplicable, que será invariable durante la vigencia del contrato y determinará la revisión de precios en cada fecha respecto a la fecha de formalización del contrato, siempre que la formalización se produzca en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo de presentación de ofertas, o respecto a la fecha en que termine dicho plazo de tres meses si la formalización se produce con posterioridad”.* De este modo, la fórmula de revisión de precios determinará la revisión de precios en cada fecha respecto a la formalización pero ya no de la adjudicación.

Pues bien, de la interpretación de los preceptos señalados, siendo contratos sujetos a la LCSP de acuerdo con las disposiciones transitoria primera y final duodécima habría que tener en cuenta lo siguiente:

– A los contratos de obras en los que se hubiera publicado la convocatoria del procedimiento de adjudicación, o en caso de no estar sujetos a publicidad tomando como referencia la fecha de aprobación del expediente, a partir del 30 de abril de 2008 (fecha de entrada en vigor de la LCSP) inclusive hasta la entrada en vigor de la Ley 34/2010, de 5 de agosto, que tuvo lugar el 9 de septiembre de 2010, de acuerdo con la disposición transitoria segunda, le resulta de aplicación el Decreto 3650/1970, de 19 de diciembre, calculándose el índice de revisión de precios a partir de la fecha de adjudicación. No obstante, la revisión de precios tendrá lugar de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 77.1 de la LCSP.

– A los contratos de obras en los que se hubiera publicado la convocatoria del procedimiento de adjudicación, o en caso de no estar sujetos a publicidad tomando como referencia la fecha de aprobación del expediente, desde el 9 de septiembre de 2010 inclusive hasta el 25 de diciembre de 2011 inclusive, le resulta de aplicación el Decreto 3650/1970, de 19 de diciembre, calculándose el índice de revisión de precios a partir de la fecha de formalización. En cuanto a la revisión de precios, puesto que la Ley 34/2010, de 5 de agosto, modifica el artículo 27 de la LCSP estableciendo la perfección de los contratos con la formalización del mismo y, por tanto, desplegando todos sus efectos a partir de ese momento, el año transcurrido desde el cual procedería la revisión de precios se contaría desde su formalización.

– A los contratos de obras en los que se hubiera publicado la convocatoria del procedimiento de adjudicación, o en caso de no estar sujetos a publicidad tomando como referencia la fecha de aprobación del expediente, a partir del 26 de diciembre de 2011 inclusive fecha de la entrada en vigor



de las nuevas fórmulas de revisión de precios, resulta de aplicación el Real Decreto 1359/2011, de 7 de octubre, desplegando su efectividad el artículo 79.3 de la LCSP, siendo la fecha a partir de la cual se calcula el índice de revisión de precios la fecha de la formalización siempre que ésta se produzca en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo de presentación de ofertas, o respecto a la fecha en que termine dicho plazo de tres meses si la formalización se produce con posterioridad. En cuanto a la revisión de precios, puesto que la Ley 34/2010 modifica el artículo 27 de la LCSP estableciendo la perfección de los contratos con la formalización del mismo y, por tanto, desplegando todos sus efectos a partir de ese momento, el año transcurrido el cual procedería la revisión de precios se contaría desde su formalización.

2. La segunda cuestión planteada hace referencia a en el caso de Concurso de las obras que por Resolución de la Consejería de Fomento y Vivienda son atribuidas a la Agencia de la Obra Pública de la Junta de Andalucía (en adelante, AOPJA), qué fecha se considera para establecer el límite del primer año excluido de la revisión de precios, la adjudicación o preadjudicación. En este caso, indica el órgano consultante que si bien la legislación contractual no menciona en el procedimiento la existencia de “*preadjudicación*” de concurso de obra, en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares de los contratos celebrados por la AOPJA si se toma como referencia esta fecha. Respecto a esta cuestión, se adjunta copia de uno de los expedientes de contratación (Resolución de Atribución, Contrato y Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares) sobre los que, según se indica en la consulta, se basa la misma.

Conviene tener presente que el enunciado de la cuestión está planteado en términos muy generales y no aclara cuando se cita “*qué fecha se considera para establecer el límite del primer año excluido de la revisión de precios (adjudicación o preadjudicación de los concursos de obras*” si se refiere al articulado de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, Contratos del Sector Público, al actual TRLCSP, o a normas contractuales anteriores a éstas. No obstante, del examen de la documentación aportada, el concurso de obra en cuestión está sujeto al Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (en adelante TRLCAP) por lo que entendemos que al basarse la cuestión sobre este expediente, a modo de ejemplo, ésta queda referida a los concursos de obras sujetos al TRLCAP.

Pues bien, sobre la fecha de inicio del plazo de un año para la aplicación de la revisión de precios, el TRLCAP preveía en el artículo 103.1 que “*la revisión de precios en los contratos regulados en esta Ley tendrá lugar en los términos establecidos en este título cuando el contrato se hubiese ejecutado en el 20 por 100 de su importe y haya transcurrido un año desde su adjudicación, de tal modo que ni el porcentaje del 20 por 100, ni el primer año de ejecución, contando desde dicha adjudicación, pueden ser objeto de revisión*”.

Asimismo, el artículo 53 del TRLCAP disponía que “*los contratos se perfeccionan mediante la adjudicación realizada por el órgano de contratación competente, cualquiera que sea el procedimiento o la forma de adjudicación utilizados*”.

Por otra parte, la cláusula 3.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del concurso de obra que se adjunta establece que “*el precio del presente contrato se revisará de acuerdo con la fórmula polinómica establecida en el Cuadro Resumen del Anejo 1 del presente Pliego, conforme al*



*régimen establecido en los artículos 103 a 108 y Disposición Transitoria Segunda del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (TRLCAP), el artículo 104 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP) y el Decreto-Ley 2/1954, de 4 de febrero y sus disposiciones complementarias en cuanto en cuanto no se opongan al TRLCAP. Podrá establecerse la improcedencia de la revisión de precios en resolución motivada, que se reseñará en el cuadro Resumen del Anejo nº 1. A estos efectos el período no sometido a revisión de precios conforme a las disposiciones citadas se computará desde la fecha de preadjudicación en los términos establecidos en la cláusula 8.2”.*

El TRLCAP no establece una “*preadjudicación*” en los procedimientos de contratación que regula, tan sólo se prevé, que la Mesa de Contratación formule propuesta de adjudicación al órgano de contratación. Así, respecto a la adjudicación de los contratos mediante concurso, el artículo 88 del TRLCAP prevé que la Mesa de contratación calificará previamente los documentos presentados en tiempo y forma, procederá, en acto público, a la apertura de las proposiciones presentadas por los licitadores y las elevará, con el acta y la propuesta que estime pertinente, que incluirá en todo caso la ponderación de los criterios indicados en los pliegos de cláusulas administrativas particulares al órgano de contratación que haya de efectuar la adjudicación del contrato.

Asimismo, para los contratos sujetos al TRLCAP, de acuerdo con el artículo 53 anteriormente transcrito los contratos se perfeccionan con la adjudicación, siendo, por tanto, a partir de ésta cuando el contrato despliega todos sus efectos.

Hay que tener presente que esta Comisión Consultiva no es competente para interpretar el clausulado de los pliegos de determinada contratación, no pudiendo pronunciarse en este caso sobre la introducción de una “*preadjudicación*” del contrato cuando en el TRLCAP no estaba prevista o si bien la “*preadjudicación*” podría referirse a la propuesta de adjudicación.

No obstante, el TRLCAP no da lugar a confusión cuando establece que la fecha a partir del cual se inicia el cómputo del plazo de un año para que tenga lugar la revisión de precios es la adjudicación.

### III – CONCLUSIONES

1. – A los contratos de obras en los que se hubiera publicado la convocatoria del procedimiento de adjudicación, o en caso de no estar sujetos a publicidad tomando como referencia la fecha de aprobación del expediente, a partir del 30 de abril de 2008 (fecha de entrada en vigor de la LCSP) inclusive hasta la entrada en vigor de la Ley 34/2010, de 5 de agosto, que tuvo lugar el 9 de septiembre de 2010, de acuerdo con la disposición transitoria segunda, le resulta de aplicación el Decreto 3650/1970, de 19 de diciembre, calculándose el índice de revisión de precios a partir de la fecha de adjudicación. No obstante, la revisión de precios tendrá lugar de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 77.1 de la LCSP.

– A los contratos de obras en los que se hubiera publicado la convocatoria del procedimiento de adjudicación, o en caso de no estar sujetos a publicidad tomando como referencia la fecha de aprobación del expediente, desde el 9 de septiembre de 2010 inclusive hasta el 25 de diciembre de





2011 inclusive, le resulta de aplicación el Decreto 3650/1970, de 19 de diciembre, calculándose el índice de revisión de precios a partir de la fecha de formalización. En cuanto a la revisión de precios, puesto que la Ley 34/2010, de 5 de agosto, modifica el artículo 27 de la LCSP estableciendo la perfección de los contratos con la formalización del mismo y, por tanto, desplegando todos sus efectos a partir de ese momento, el año transcurrido desde el cual procedería la revisión de precios se contaría desde su formalización.

– A los contratos de obras en los que se hubiera publicado la convocatoria del procedimiento de adjudicación, o en caso de no estar sujetos a publicidad tomando como referencia la fecha de aprobación del expediente, a partir del 26 de diciembre de 2011 inclusive fecha de la entrada en vigor de las nuevas fórmulas de revisión de precios, resulta de aplicación el Real Decreto 1359/2011, de 7 de octubre, desplegando su efectividad el artículo 79.3 de la LCSP, siendo la fecha a partir de la cual se calcula el índice de revisión de precios la fecha de la formalización siempre que ésta se produzca en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo de presentación de ofertas, o respecto a la fecha en que termine dicho plazo de tres meses si la formalización se produce con posterioridad. En cuanto a la revisión de precios, puesto que la Ley 34/2010 modifica el artículo 27 de la LCSP estableciendo la perfección de los contratos con la formalización del mismo y, por tanto, desplegando todos sus efectos a partir de ese momento, el año transcurrido el cual procedería la revisión de precios se contaría desde su formalización.

2. En los contratos sujetos al TRLCAP, la fecha a partir de la cual se inicia el cómputo del plazo de un año para que tenga lugar la revisión de precios es la adjudicación.

Es todo cuanto se ha de informar.

